

**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTES:** JI-013/2024 Y SUS ACUMULADOS JDC-009/2024, JDC-010/2024 Y JDC-012/2024.

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO CIUDADANO, MODESTO MELCHOR ÁLVAREZ, SANDRA MAGDALENA MORENO ORTIZ Y GUILLERMO MARCIAL HERRERA MARTÍNEZ.

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS.

**SECRETARIO:** MANUEL ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ.

**Monterrey, Nuevo León, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia definitiva** que emite el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por la que **revoca** el Acuerdo IEPCNL/CG/035/2024 dictado por la responsable; al determinarse que el artículo 136, párrafo octavo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que establece: **cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral**, no es constitucional ni convencional y, por tanto, se declara su inaplicación con efectos generales.

#### GLOSARIO

|                        |  |
|------------------------|--|
| <b>Acto impugnado:</b> | Acuerdo IEPCNL/CG/035/2024 aprobado por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JDC-004/2024 y acumulados, se otorga respuesta a los escritos de consulta presentados por los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martínez; Modesto Melchor Álvarez; y, |
|------------------------|--|

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
|                                 | la ciudadana Sandra Magdalena Moreno Ortiz, relacionados con la interpretación del artículo 136, párrafo octavo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.       |
| <b>Congreso:</b>                | Congreso del Estado de Nuevo León.  |
| <b>Consejo General:</b>         | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.   |
| <b>Constitución Federal:</b>    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Convención:</b>              | Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).  |
| <b>CIDH:</b>                    | Corte Interamericana de Derechos Humanos.   |
| <b>Corte Interamericana:</b>    | Corte Interamericana de Derechos Humanos.   |
| <b>Guillermo Herrera:</b>       | Guillermo Marcial Herrera Martínez.   |
| <b>Instituto Electoral:</b>     | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.   |
| <b>Ley Electoral:</b>           | Ley Electoral del Estado de Nuevo León  |
| <b>Modesto Melchor:</b>         | Modesto Melchor Álvarez.  |
| <b>MC:</b>                      | Movimiento Ciudadano.   |
| <b>Pacto Internacional:</b>     | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.  |
| <b>Sala Regional Monterrey:</b> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. |
| <b>Sala Superior:</b>           | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Suprema Corte:</b>           | Suprema Corte de Justicia de la Nación  |
| <b>Sandra Moreno:</b>           | Sandra Magdalena Moreno Ortiz.  |
| <b>Tribunal:</b>                | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.  |

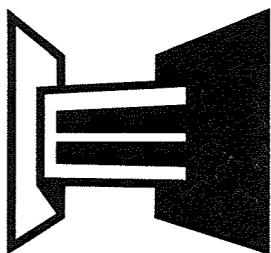
## RESULTANDO:

**1. ANTECEDENTES.**<sup>1</sup> Para mayor comprensión del sentido que se da a esta sentencia, se hace necesario reseñar los siguientes antecedentes y constancias que integran el expediente, de las cuales se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024, para la renovación de los cargos de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

**1.2. Consultas.** Los días veintinueve y treinta de enero, respectivamente, *Guillermo Herrera*, *Modesto Melchor* y *Sandra Moreno*, presentaron escritos ante el *Instituto Electoral*, mediante los cuales realizaron consultas a dicha autoridad

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

relacionadas con la aplicación e interpretación del artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley Electoral*.

**1.3. Respuestas.** El siete de enero, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, través de los oficios IEEPCNL/SE/637/2024, IEEPCNL/SE/638/2024 y IEEPCNL/SE/639/2024, respondió las consultas planteadas.

**1.4. Juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía JDC-004/2024, JDC-005/2024 y JDC-006/2024.** Los días doce y trece de febrero, respectivamente, *Guillermo Herrera, Modesto Melchor y Sandra Moreno* promovieron juicios de la ciudadanía a fin de controvertir la respuesta otorgada a cada uno, por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*.

**1.5. Sentencia.** El veintidós de febrero, el *Tribunal* emitió sentencia en el expediente **JDC-004/2024 y sus acumulados JDC-005/2024 y JDC-006/2024** en el que determinó revocar los oficios emitidos el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* al considerar que carecía de competencia para responder las consultas formuladas por los promoventes y ordenó al *Consejo General* se pronunciara sobre tales consultas.

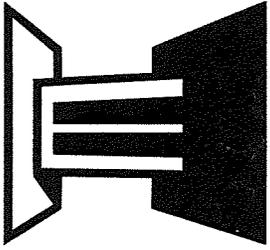
**1.6. Cumplimiento de sentencia y emisión del Acto impugnado.** El veinticinco de febrero, el *Consejo General* emitió el *Acto impugnado* en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal*.

**1.7. Juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía JI-013/2024, JDC-009/2024, JDC-10/2024 y JDC-12/2024.** El veintiséis, veintisiete y veintiocho de febrero, *Movimiento Ciudadano, Modesto Melchor, Sandra Moreno y Guillermo Herrera*, promovieron los medios de impugnación mencionados a fin de controvertir el *Acto impugnado*.

**1.8. Admisión, requerimiento y turno.** El uno de marzo, la Presidencia del *Tribunal* determinó lo siguiente: i) admitió a trámite la demanda del juicio de inconformidad JI-013/2024; ii) requirió a la autoridad responsable sus informes previo y justificado y iii) turnó el juicio de inconformidad a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

**1.9. Informe previo y circunstanciado JI-013/2024.** El primero y cuatro de marzo posterior, la Presidencia del *Tribunal* tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe previo y justificado relacionado con el juicio de inconformidad.

**1.10. Acumulación.** El ocho de marzo, la Presidencia del *Tribunal* emitió un acuerdo por el que decretó la acumulación de los juicios de la ciudadanía **JDC-**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

009/2024, JDC-010/2024 y JDC-012/2024 al expediente JI-013/2024, al existir conexidad en la causa entre ellos.

**1.11. Audiencia de ley del JI-013/2024.** El ocho de marzo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 305, de la *Ley Electoral*, relacionada con el juicio de inconformidad JI-013/2024; asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se puso dicho expediente en estado de resolución.

## C O N S I D E R A N D O

### 2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y tiene competencia formal y material para conocer y resolver estos asuntos, ya que se trata de diversos medios de impugnación promovidos por *MC, Modesto Melchor, Sandra Moreno y Guillermo Herrera*, en los que se controvierte el *Acto impugnado*, a través del cual el *Consejo General* dio respuesta a diversas consultas planteadas, en cumplimiento a la sentencia dictada por el *Tribunal* en el JDC-004/2024 y sus acumulados.<sup>2</sup>

### 3. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

El juicio de inconformidad cumple los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 297, de la *Ley Electoral*, como enseguida se explica:

**a). Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cinco días, ya que el *Acto impugnado* se emitió el veinticinco de febrero y la demanda del medio de impugnación se presentó el veintisiete de febrero posterior.

**b). Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre del representante del partido político promovente y su firma autógrafa; asimismo, se identifica el *Acto impugnado*, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**c). Legitimación.** Se satisface este requisito, en términos del artículo 302, fracción IV de la *Ley Electoral*, porque se trata de un partido político quien, a través de su representante suplente, controvierte el *Acto impugnado*.

<sup>2</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la *Constitución Federal*; 44 y 45, primer párrafo, de la *Constitución Local*; y, 1, fracción I, 85, fracción II, 276 y 291, de la *Ley Electoral*; así como en las normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, aprobadas por el Pleno del *Tribunal* mediante acta de sesión extraordinaria celebrada el día diez de noviembre de dos mil catorce. Consultable en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Nuevo León, publicado el diecisiete de ese mes y año. Además, de que el *Tribunal* es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral para el control de la legalidad y con plenitud de jurisdicción en la resolución de los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios o los que surjan entre dos procesos electorales en el Estado.



En este sentido, cuando el *Consejo General* mediante determinaciones administrativas se aparta de la normatividad de la materia, porque deja de cerciorarse del cumplimiento de las exigencias legales, o bien, porque interpreta de forma errónea una norma de la *Ley Electoral* de carácter general, es evidente que cualquier partido político (nacional o local) tiene el legítimo interés para impugnar ese acto de autoridad, porque se viola el principio de legalidad en materia electoral, si se toma en cuenta que las autoridades electorales administrativas deben ajustar su actuar a los principios que rigen la materia electoral, especialmente, al de legalidad, a través de la aplicación de las normas previstas en los ordenamientos que regulan la función estatal de organizar las elecciones, así como los derechos y obligaciones de los partidos políticos y la ciudadanía para la renovación de los órganos de representación popular.

En el caso, el *Tribunal* estima que *MC* tiene legitimación en la causa para cuestionar el *Acto impugnado*, aunque no haya planteado las consultas al *Consejo General* toda vez que la necesidad de impugnar ese acto surge a partir de que lo considere adverso a sus intereses.

**d). Personería.** Dicha condición se encuentra colmada, pues se surte el supuesto contenido en el artículo 297, fracción III y 302, fracción IV, toda vez que el juicio de inconformidad lo promueve Jorge Arturo Cervantes Flores, quien es el representante suplente de *MC* ante el *Consejo General*; personería que le fue reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado y, además, se acredita con la certificación de once de enero de este año, realizada por el Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del *Instituto Electoral*.

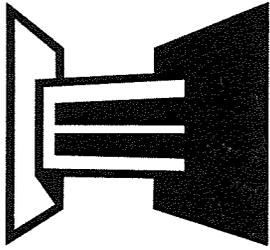
**e). Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, pues si bien las consultas sobre la aplicación e interpretación del artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral* fueron planteadas sólo por *Guillermo Herrera*, *Modesto Melchor* y *Sandra Moreno*; lo cierto es que *MC* sí cuenta con interés jurídico para impugnar el *Acto impugnado*, en la medida de que el *Consejo General* interpretó una norma de carácter general que es vinculante para los partidos políticos nacionales y locales.<sup>3</sup>

**f). Definitividad.** El requisito en cuestión está colmado, toda vez que la *Ley Electoral* no prevé un medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a este juicio.

### 3.1. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA.

Los juicios de la ciudadanía cumplen los requisitos de procedencia establecidos en las normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los

<sup>3</sup> Véase la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-51/2023.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-013/2024 Y ACUMULADOS

derechos político-electorales de la ciudadanía, así como el artículo 297, de la *Ley Electoral*, como enseguida se explica:

**a) Oportunidad.** Se satisface porque el *Acto impugnado* se emitió el veinticinco de febrero, en tanto que los juicios de la ciudadanía se promovieron los días veintiséis y veintiocho de febrero siguientes; por tanto, los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo legal de cinco días.

**b) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito;<sup>4</sup> en ellas constan los nombres de quienes promueven, así como sus firmas autógrafas; asimismo, se identifica el *Acto impugnado*, se mencionan hechos y agravios, además de las disposiciones legales presuntamente violadas.

**c) Legitimación.** Se satisface, porque se trata de dos ciudadanos y una ciudadana, quienes controvierten el *Acto impugnado* por la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado, con motivo de la interpretación realizada por el *Consejo General* del artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral*, derivada de las consultas planteadas.

**d) Interés jurídico.** Se cumple esta exigencia, pues la emisión del *Acto impugnado* puede, eventualmente, vulnerar la esfera jurídica de derechos de la parte promovente, concretamente, su derecho político-electoral a ser votados dentro de una contienda electoral, en tanto que la interpretación dada por el *Consejo General* del artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral* pudiera impedirles ser postulados como candidatos de un partido distinto al que militan o militaban, por lo que, de resultar fundadas las alegaciones de las personas promoventes, se puede revocar o modificar el *Acto impugnado*.

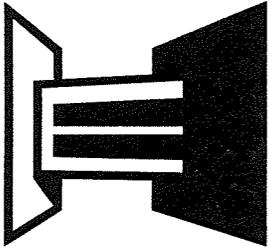
**e) Definitividad.** Se tiene por satisfecho este requisito porque en la *Ley Electoral* no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para revocar o modificar el *Acto impugnado*.

### 3.2. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.

Se **admite** el escrito de tercero interesado presentado por el *PAN*, pues satisface las exigencias contempladas en los artículos 303 y 305, de la *Ley Electoral* y las reglas de la tramitación de los juicios para la ciudadanía, como enseguida se

---

<sup>4</sup> Aun cuando las demandas de *Modesto Melchor* y *Sandra Moreno* se presentaron ante el *Instituto Electoral* lo que significa que incumplieron la regla de que la demanda debe presentarse ante el *Tribunal*, de conformidad con la jurisprudencia 11/2021, aprobada por la *Sala Superior*, derivada de la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2021, entre los sustentados por la *Sala Superior* y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, páginas 39 y 40; y que la presentación de la demanda ante autoridad distinta no interrumpe el término; lo cierto es que, en el caso, la responsable remitió los escritos de demanda de *Modesto Melchor* y *Sandra Moreno* el día uno de marzo, esto es, el último día del plazo de cinco días, por lo que deben estimarse presentadas en tiempo.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

razona:

a). **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas en que se notificó la promoción del juicio de inconformidad,<sup>5</sup> ya que se recibió a las trece horas con treinta y cinco minutos del cuatro de marzo. Lo anterior, considerando que el referido plazo inició a las catorce horas con treinta y dos minutos del uno de marzo y concluyó a las mismas horas del cuatro de marzo siguiente.

b). **Forma.** Se presentó por escrito ante el *Tribunal*; consta el nombre y la firma autógrafa del compareciente, señala domicilio para recibir notificaciones, además de precisar la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

c). **Legitimación.** Se cumple con esta exigencia, pues el compareciente pretende que subsista en sus términos el *Acuerdo impugnado*.

d). **Personería.** Dicha condición se encuentra colmada, toda vez que el escrito de tercero interesado lo presentó Daniel Galindo Cruz, en su carácter de representante propietario del *PAN* ante la responsable, lo cual se acredita con los informes justificados rendidos por el *Instituto Electoral*.<sup>6</sup>

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y, toda vez que no se actualiza alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento, se procede a continuación al estudio de fondo de los asuntos acumulados.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Planteamiento del caso

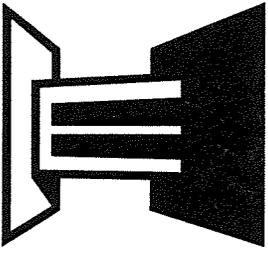
##### 4.1.1. Consideraciones del *Acto impugnado*.

El *Consejo General*, en cumplimiento a lo mandado por el *Tribunal* en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía JDC-004/2024 y sus acumulados JDC-005/2024 y JDC-006/2024, emitió el *Acuerdo impugnado* el veinticinco de febrero pasado, por medio del cual dio respuesta a las consultas planteadas por *Guillermo Herrera, Modesto Melchor y Sandra Moreno*.

Al respecto, el *Consejo General* sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

<sup>5</sup> Al *PAN* se le notificó el uno de marzo de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta y dos minutos.

<sup>6</sup> Véanse los informes justificados rendidos por el *Instituto Electoral* en los expedientes JE-013/2024, JE-014/2024, JE-015/2024 y JE-016/2024 entre otros, los cuales se invocan como hechos notorios, en términos de lo establecido en el artículo 310, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, el cual establece que no son objeto de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

a). **Expresó** que, en relación con las preguntas planteadas por los consultantes, identificadas con las fracciones **IV<sup>7</sup>** y **VI<sup>8</sup>**, visibles a fojas nueve y diez del *Acto impugnado*, la *Suprema Corte* en la tesis de rubro: "**SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO**" estableció dos modalidades de control de constitucionalidad en México. **El control concentrado** ejercido por los órganos del Poder Judicial de la Federación a través de acciones específicas como las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto; por una parte; y, por la otra, el **control difuso** que llevan a cabo el resto de los órganos jurisdiccionales durante los procedimientos ordinarios en que resultan competentes.

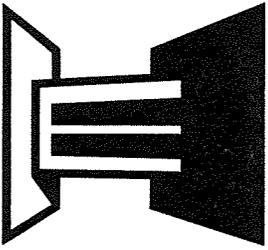
b). **Señaló** que en su carácter de autoridad administrativa electoral sólo podía aplicar las normas electorales haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr la protección más amplia en términos de lo establecido en el artículo 1, de la *Constitución Federal*; sin embargo, no tenía facultad de inaplicar una norma, con base en la tesis sustentada por la *Suprema Corte*, de rubro: **CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO**, en la que se estableció que los órganos administrativos no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos.

c). **Indicó** que la *Suprema Corte* al resolver la contradicción de tesis 293/2011 determinó que la *Constitución Federal* contempla dos enfoques obligatorios para interpretar las normas de derechos humanos. El primero, es la **interpretación conforme**, la cual requiere que las personas operadoras jurídicas consideren un catálogo de derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal*. El segundo en el **principio pro persona**, el cual exige que la interpretación de los derechos humanos se oriente siempre hacia una protección más amplia.

d). **Precisó** que los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso p) de la *Constitución Federal*; 36, fracción II y 56, fracción II de la *Constitución Local* establecen el derecho humano de las personas a poder ser votadas en condiciones de igualdad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. En este sentido, mencionó que el artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral*, señala que ninguna persona militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular de un partido distinto, ni ser postulada a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, salvo que haya

<sup>7</sup> "¿Es razonable y proporcional la limitación al derecho a ser votado contenida en el artículo 136, párrafo octavo de la ley Electoral del Estado de Nuevo León antes mencionado y transcrito? Se solicita se funde y motive la respuesta otorgada.

<sup>8</sup> "¿Solicitan que se realice una interpretación conforme del contenido del artículo 136, párrafo octavo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León antes mencionado, en virtud de que establece una limitación excesiva y desproporcionada al derecho de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?"



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral.

e). **Expuso** que del análisis del artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral* se advierte que para efecto de que la ciudadanía que milite en un partido político esté en posibilidad de ser postulada a un cargo de elección popular por una entidad política diversa, debe haber renunciado al partido en que se encuentra afiliada cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral. Por tanto, la finalidad de ese precepto legal es que exista una real y auténtica afinidad política de la persona candidata con el partido que la postula, así como asegurar que las candidaturas postuladas representen genuinamente los valores y principios del partido que solicita su registro.

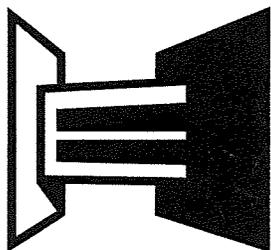
f). **Consideró** que como la regla contenida en dicho numeral constituye una prohibición expresa, pues establece una condición que debe reunir una persona para ser postulada por un partido político distinto cuando ha renunciado a su militancia que consiste en que esa dimisión tuvo que haberse llevado a cabo con al menos seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral, el *Consejo General* no podía realizar una interpretación conforme de dicho artículo, pues lo procedente es que la *Suprema Corte* analice su constitucionalidad a través de un control concentrado (acción de inconstitucionalidad) o bien el *Tribunal* a través del control difuso, toda vez que los Tribunales locales tienen la facultad de analizar las normas jurídicas estatales contrarias a la *Constitución Federal* y a los tratados internacionales e inaplicarlas a un caso concreto para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia, de conformidad con la tesis IV/2014 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: "**ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES**".

g). **Argumentó** que, en relación con las preguntas de los consultantes identificadas con las fracciones I,<sup>9</sup> II<sup>10</sup> y III,<sup>11</sup> el artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral* establece que ninguna persona militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular de un partido distinto, ni ser postulada a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral. Por tanto, en

<sup>9</sup> ¿Pueden los partidos políticos postular candidaturas que hayan sido militantes de otro partido diverso y no hayan renunciado a su militancia seis meses previos al inicio del proceso electoral local en el estado de Nuevo León? solicitando se funde y motive la respuesta otorgada.

<sup>10</sup> ¿Es legal que un partido político diverso al cual militan la y los postule como candidaturas en este proceso electoral, no obstante que no han renunciado a la militancia correspondiente con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral? solicitando se funde y motive la respuesta otorgada.

<sup>11</sup> ¿Es legal que una entidad política la y los postule como candidaturas en este proceso electoral, no obstante que no renunciaron a su militancia de un partido político diverso con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral? solicitando se funde y motive la respuesta otorgada.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

atención a lo ahí dispuesto, es claro que si *Guillermo Herrera*, *Modesto Melchor* y *Sandra Moreno* militan en un partido político y puedan ser postulados a un cargo de elección popular por una entidad política diversa, deben haber renunciado al partido en que se encuentran afiliados cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral, de conformidad con el acuerdo IEEPCNL/CG/48/2023 aprobado por el *Consejo General* para el proceso electoral 2023-2024, en el que se determinó como fecha límite para cumplir el plazo de renuncia a la militancia, previsto en el artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral*, el cuatro de abril de dos mil veintitrés.

De ahí que, en concepto de la responsable, los partidos políticos no pueden postular para cargos de elección popular a personas que sean militantes de una entidad política diversa, salvo que haya renunciado a ella cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral, por lo que, es ilegal, que un partido político registre en el actual proceso como candidatura a un cargo de elección popular, a una persona que es militante de otro partido político, o bien, que no renunció al mismo dentro del plazo referido; y,

h). **Estimó** que, en cuanto a la pregunta identificada con la fracción V,<sup>12</sup> si *Guillermo Herrera*, *Modesto Melchor* y *Sandra Moreno* no han renunciado a su militancia dentro de un partido político a más tardar el cuatro de abril del año dos mil veintitrés, no podrán ser postulados a un cargo de elección popular durante el proceso electoral 2023-2024 por un partido diverso, teniendo como única opción la de ser postulados a una candidatura por la entidad política en la cual militan.

#### 4.1.2 Agravios en contra del *Acto impugnado*.

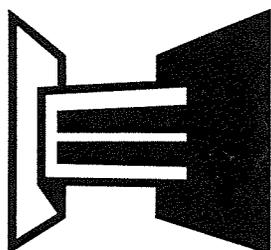
En desacuerdo con esta determinación, *MC*, *Modesto Melchor*, *Sandra Moreno* y *Guillermo Herrera* promovieron los juicios de inconformidad y de la ciudadanía que ahora se resuelven.

Su **pretensión** es que se revoque el *Acto impugnado* y, su **causa de pedir**, la sustentan, de forma similar,<sup>13</sup> en los agravios siguientes:

a). El artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral* debe inaplicarse al caso concreto, pues la porción relativa de que la renuncia a la militancia debe ser cuando menos seis meses antes del inicio del proceso local, vulnera el contenido esencial de los derechos políticos electorales a ser votados y el de afiliación, pues

<sup>12</sup>En virtud de que no renunciaron a su militancia, seis meses antes del inicio del proceso electoral local, solicitan se les informe si su única opción para ser candidata y candidatos en el proceso local actual es ser postulado por el partido en el cual militan.

<sup>13</sup> Cabe señalar que, de la detenida e integral lectura de las demandas promovidas por *Modesto Melchor*, *Sandra Moreno* y *Guillermo Herrera*, permite advertir que son iguales, mientras que la promovida por *MC* es casi idéntica a aquéllas.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

es excesiva, desproporcionada, no persigue un fin razonable y tampoco es idónea, por lo que vulnera los artículos 35, fracción II y 40, de la *Constitución Federal*; 23, de la *Convención* y 25, del *Pacto Internacional*.

b). El artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral* debe inaplicarse al caso concreto, pues la porción relativa de que la renuncia a la militancia debe ser cuando menos seis meses antes del inicio del proceso local, vulnera su derecho político a ser votados, pues es excesiva, no persigue un fin legítimo.

c). El artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral* debe inaplicarse al caso concreto, pues la porción relativa de que la renuncia a la militancia debe ser cuando menos seis meses antes del inicio del proceso local, vulnera el derecho político electoral de ser votada de una persona que ha renunciado a la militancia del partido al que pertenece, para ser postulada por un partido político distinto, pues es excesiva y desproporcionada.

d). El artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral* es contrario a la *Constitución Federal* pues viola el principio de reserva de ley, dado que el *Congreso* carece de competencia para legislar sobre ese tema, pues esa cuestión está reservada expresamente al Congreso de la Unión.

#### 4.1.3. Litis.

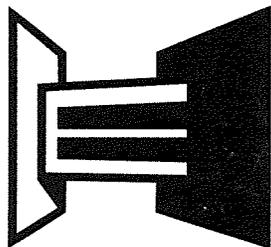
Por tanto, el **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si fue apegado a Derecho el *Acto impugnado* emitido por la responsable o, si como lo aducen *MC, Modesto Melchor, Sandra Moreno y Guillermo Herrera*, es ilegal, a la luz de los agravios que exponen en su contra.

#### 4.2. El *Acto impugnado* se considera un acto de aplicación.

Al respecto, es necesario precisar que el planteamiento de la constitucionalidad en cada acto de aplicación es un criterio reconocido por la *Sala Superior*.<sup>14</sup>

Por otra parte, el *Consejo General* tiene facultad para desahogar las consultas

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 35/2013, que dice: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación. **Publicada** en la *Gaceta de Jurisprudencia* y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

que le sean formuladas con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral, por lo que las respuestas que recaigan a las mismas pueden ser objeto de revisión por parte de los órganos jurisdiccionales para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en materia electoral.<sup>15</sup>

Con base en lo anterior, es necesario determinar si el *Acto impugnado* puede considerarse un acto de aplicación. Así, la primera cuestión a dilucidar en estos asuntos es determinar si, el *Acto impugnado* mediante el cual la autoridad responsable respondió a las consultas realizadas por *Modesto Melchor, Sandra Moreno y Guillermo Herrera*, constituye un acto de aplicación de una norma que sea susceptible de ser conocido por el *Tribunal*.

Para esto, resulta relevante mencionar que, con fundamento en lo señalado en la doctrina y en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, dicho órgano jurisdiccional federal ha identificado algunos elementos para configurar un concepto de acto de aplicación.<sup>16</sup>

En este sentido, ha establecido que **un acto de aplicación es el acto de autoridad en contra del gobernado, positivo o negativo, de hecho o de Derecho, que de manera particular, específica y concreta actualiza una hipótesis normativa y produce una afectación de derechos, el cual necesariamente debe estar fundado y motivado. Dicho en otras palabras, es cualquier acto de autoridad en el cual se haga la aplicación concreta de una norma de carácter general a un particular.**

Asimismo, la *Sala Superior* ha señalado que es **un presupuesto indispensable** la existencia de un acto concreto de aplicación en el acto reclamado, de los preceptos cuya inconstitucionalidad se alegue, para que se actualice la competencia y posibilidad que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas, efectúe el análisis respectivo de constitucionalidad.<sup>17</sup>

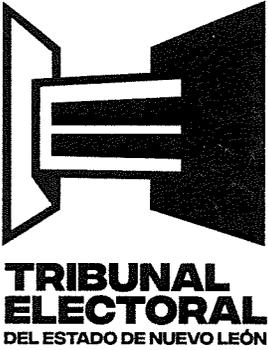
De igual forma, la Segunda Sala de la *Suprema Corte*,<sup>18</sup> ha establecido jurisprudencialmente que para la revisión de un acto de aplicación es necesario

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 4/2023 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia* y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>16</sup> Véase la sentencia dictada en la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2009.

<sup>17</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1229/2019.

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia 12/98, aprobada por la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, que dice: **LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.** Conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada. De no ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo resulta improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, ésta en concordancia con el artículo 114, fracción I, a contrario sensu, de la ley de la materia. **Publicada** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, año 1998, Tomo VII, pág. 323.



que cause un perjuicio formal o material en la esfera jurídica de la persona.

A partir de lo expuesto, se realizará el análisis de las respuestas contenidas en el *Acto impugnado* que se controvierte.

Atendiendo a los elementos señalados, del *Acto impugnado* se debe desprender, en primer lugar, un acto concreto de la autoridad responsable dirigido a *Modesto Melchor, Sandra Moreno y Guillermo Herrera* y; en segundo lugar, que el acto generado les ocasione un agravio en su esfera jurídica.

Del análisis de las respuestas de la autoridad responsable, contenidas en el *Acto impugnado*, y a las que el *Tribunal* hizo referencia en el sub apartado 4.1.1 de esta sentencia, es posible concluir que se trata de un acto de aplicación que genera perjuicio a *MC, Modesto Melchor, Sandra Moreno y Guillermo Herrera*.

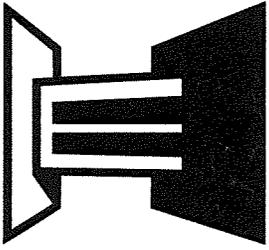
En efecto, es un acto concreto de aplicación que causa agravio a *MC*, dado que el *Consejo General* interpretó una norma de carácter general como es el artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral* que es vinculante para los partidos políticos nacionales y locales; mientras que para *Modesto Melchor, Sandra Moreno y Guillermo Herrera* también constituye un acto concreto de aplicación, pues la responsable, al responder las preguntas formuladas en las consultas, materializó, por un lado, la aplicación del supuesto previsto en esa norma general a tales personas pues las dirigió a ellas y; por otro, los efectos y alcances de ese acto, sin lugar a duda, eventualmente, pudiera causar agravios en la esfera jurídica de *Modesto Melchor, Sandra Moreno y Guillermo Herrera*, así como a *MC*.

Ciertamente, para que el *Tribunal* pueda declarar la inconstitucionalidad del artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral* y, por ende, su inaplicación debe existir un acto de autoridad en el que se actualice el precepto que se aduce es contrario a la *Constitución Federal*.

De acuerdo con lo razonado, existe un acto concreto de aplicación de dicho numeral en perjuicio de *MC, Modesto Melchor, Sandra Moreno y Guillermo Herrera*; por tanto, se procede a estudiar el artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral*, cuya inconstitucionalidad se impugna.

#### 4.3. Cuestión previa.

En el presente asunto, *MC, Modesto Melchor, Sandra Moreno y Guillermo Herrera* solicitan un análisis de constitucionalidad del artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral* y, en consecuencia, su inaplicación, con al estimar que establece una restricción excesiva y desproporcionada que vulnera su derecho político-electoral a ser votados para ser postulados a cargos de elección popular por un partido político distinto al que pertenecen una que vez que hayan renunciado a esa militancia; así como el derecho de asociación.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Conforme a lo dispuesto por los artículos 1o. y 133, de la *Constitución Federal*, las juezas y jueces de cada entidad federativa están obligados a salvaguardar los derechos humanos contenidos en la *Constitución Federal* y en los Tratados Internacionales, **aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.**

En este sentido, los Tribunales en los asuntos de su competencia, deben realizar el análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia que ponga fin al juicio.

La *Suprema Corte*, ha interpretado que, esa obligación de las juzgadoras y juzgadores, se actualiza cuando advierten que contravienen derechos humanos contenidos en la *Constitución Federal* o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **aun cuando no hayan sido impugnadas**, porque de esa manera sí se garantiza la prevalencia de los derechos humanos, frente a las normas ordinarias que los contravengan.<sup>19</sup>

En estos casos, el Pleno de la *Suprema Corte*, ha precisado que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la *Constitución Federal* y en los tratados en la materia.<sup>20</sup>

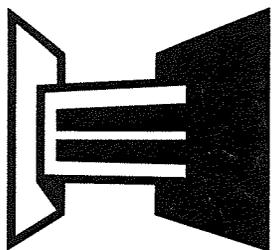
De modo que, cuando ejerzan el control *ex officio*, tienen que cumplir con dos tipos de obligaciones concretas: **1) Velar por los derechos humanos contenidos en la *Constitución Federal* y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable (principio *pro persona*); y, 2) Preferir los derechos humanos contenidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior**, pudiendo en estos casos dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la *Constitución Federal* y en los tratados de la materia.

Para cumplir con lo anterior, las juezas y jueces deben realizar los siguientes pasos:

a) **Una interpretación en sentido amplio** del orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con protección más amplia;

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, pág. 555.

<sup>20</sup> Véase la Tesis del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, pág. 535.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

b) **Una interpretación conforme en sentido estricto**, que tendrá lugar cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas; deberá llevarse a cabo partiendo de la presunción de constitucionalidad de leyes, y prefiriendo la interpretación que haga la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) **Inaplicación de la ley**, cuando las alternativas no sean posibles.<sup>21</sup>

Asimismo, los criterios jurisprudenciales de la *CIDH* resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la *Convención*, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.<sup>22</sup>

La *CIDH* ha establecido respecto a la práctica judicial, que los tribunales están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la *Convención*, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la *Convención* no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.<sup>23</sup>

Refiere que, para ello, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la *Convención*; y, debe tomar en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación de la *CIDH*.

Lo anterior, tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la *Convención*, **como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos.**<sup>24</sup>

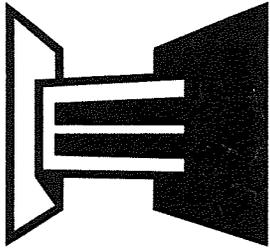
De igual forma, ha establecido que el control *ex officio* es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado parte en la *Convención*, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados.

<sup>21</sup> Véase la Tesis: P. LXIX/2011 (9ª.) del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pág. 552.

<sup>22</sup> Véase la jurisprudencia: P./J. 21/2014 (10a.) del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Pág. 204.

<sup>23</sup> Casos de la *CIDH*: Rosendo Radilla Pacheco (2009), Fernández Ortega y otros (2010), Rosendo Cantú y otra, y Cabrera García y Montiel Flores (2010), todos contra México.

<sup>24</sup> Conforme a la interpretación de la *CIDH* al artículo 2, de la *Convención*, en los Casos Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C. núm. 154, párrafo 124.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Así, adquiere sentido el mecanismo convencional, **el cual obliga a las y los juzgadores a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos**, las cuales deben solucionarse a nivel interno.<sup>25</sup>

Conforme a lo anterior, el control de convencionalidad *ex officio* no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, sino que puede ejercitarse por los órganos jurisdiccionales **respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver en algún juicio y que puedan ser contrarias a los derechos humanos.**

En este sentido, debe decirse que si bien en la *Constitución Federal*, en la *Constitución Local* y en la *Ley Electoral* no se establece de forma expresa la atribución de este órgano colegiado para emprender un análisis como el que solicita la parte actora; lo cierto es que con el nuevo modelo de constitucionalidad y convencionalidad que se señaló, el *Tribunal* tiene facultades para llevar a cabo el análisis de constitucionalidad de las disposición cuestionada y, en su caso, inaplicarla si concluye que son contrarias a la *Constitución Federal* y, además, cuenta con atribuciones suficientes para, en su caso, restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de la providencia necesaria.<sup>26</sup>

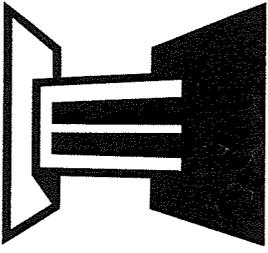
#### 4.4. El derecho de afiliación.

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, es un derecho humano que reconoce a las y los ciudadanos mexicanos la facultad para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas y, si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41, de la *Constitución Federal*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la

<sup>25</sup> Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 69 a 72.

<sup>26</sup> Véase la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-147/2013 y acumulados, así como la Tesis XXVI/2013, de rubro: **ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES**", que se consulta en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de ese órgano jurisdiccional, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, **el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.**<sup>27</sup>

En este contexto, la *Sala Superior* ha sido consistente en señalar que cuando una persona ejerce su derecho de separarse del partido político, a través de la renuncia, **la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.**<sup>28</sup>

**5. Es procedente la inaplicación de la porción normativa del artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral*, que establece “cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral”, ya que es contraria a la *Constitución Federal* y a los tratados internacionales suscritos por México.**

MC, Modesto Melchor, Sandra Moreno y Guillermo Herrera argumentan en los agravios identificados con los incisos a), b) y c), los cuales se analizan de forma conjunta dada la estrecha vinculación que guardan entre sí,<sup>29</sup> que el artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral* debe inaplicarse, pues la porción relativa de que la renuncia a la militancia debe ser cuando menos seis meses antes del inicio del proceso local, vulnera su derecho político-electoral a ser votados, pues es excesiva, desproporcionada, no persigue un fin razonable y tampoco es idónea.

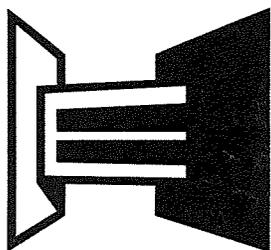
Los agravios expuestos por la parte actora son **fundados y suficientes** para revocar el *Acto impugnado*, en atención a las razones siguientes.

El artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral*, establece lo siguiente:

<sup>27</sup> Véase la jurisprudencia 24/2002, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 19 y 20.

<sup>28</sup> Véase la jurisprudencia 9/2019, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, Número 24, 2019, páginas 15 y 16.

<sup>29</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 aprobada por la *Sala Superior*, que dice: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

*"Ningún militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular de un partido distinto, ni ser postulado a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral".*

Como se observa, se trata de una norma que regula una limitación al derecho político-electoral de ser votado relacionado con la temporalidad con la que una persona militante de un partido político debe renunciar a su militancia, para que pueda participar dentro de un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular de un partido distinto y ser postulado a un cargo de elección popular por un partido distinto.

En opinión del *Tribunal*, la limitación contenida en dicho precepto legal, **es contraria a la Constitución Federal** pues no se considera una medida tendente a potenciar o maximizar el derecho político-electoral de ser votado que les asiste a las personas que deciden renunciar voluntariamente al partido político al que militan, para poder participar en un proceso interno y ser postulados a cargos de elección popular por un partido político diferente.

Además, si bien la disposición que se tilda de inconstitucional regula la forma en que se ejercerá el derecho político-electoral de ser votado de una persona que habiendo renunciado a la militancia de su partido dentro de la temporalidad ahí señalada, pueda ser postulada a un cargo de elección popular por un partido distinto; dicha facultad, dentro del ámbito de la libertad de configuración legislativa, no puede entenderse como absoluta, por lo que es posible someterla a un escrutinio constitucional en aras de determinar su proporcionalidad y racionalidad frente a la *Constitución Federal*.

**5.1. La facultad de configuración legal que tiene el Congreso para expedir leyes en materia electoral, no es absoluta, pues debe ser acorde con el principio de proporcionalidad y racionalidad.**

Es cierto que existe una amplia libertad de configuración legal del *Congreso* para regular la norma impugnada; sin embargo, la *Suprema Corte* ha establecido que dicha libertad no es **absoluta, irrestricta o ilimitada**, pues también se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la *Constitución Federal* y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1º de la *Constitución Federal*.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales. Véase la tesis jurisprudencial P./J.11/2016 emitida por el Pleno de la Suprema Corte, de rubro: **LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS**

Asimismo, la *Suprema Corte* y la *Sala Superior*, han sostenido el criterio de que la libertad configurativa del legislador se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la *Constitución Federal* y los tratados internacionales suscritos por México. Ello, porque el principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho puede ser susceptible de constituir una violación del derecho citado.<sup>31</sup>

Por otra parte, la *Sala Regional Monterrey* ha sostenido el criterio<sup>32</sup> en el sentido de que si bien el *Congreso* tiene la libertad configurativa para regular el ejercicio de un derecho humano de ser votado, es necesario verificar su regularidad constitucional, toda vez que dicha libertad no puede traducirse en modo alguno en una carta abierta o una herramienta ilimitada para prever situaciones explícitamente contrarias a la *Constitución Federal*, tuteladas por la remisión del constituyente al legislador local.<sup>33</sup>

En este sentido, aunque los órganos legislativos cuentan con una legitimidad democrática, su actuación encuentra límites en los distintos principios y reglas emanadas de la *Constitución Federal*, pues de conformidad con el principio de supremacía constitucional,<sup>34</sup> la validez de toda legislación depende de que encuentre sustento constitucional y de que se ajuste a lo dispuesto en ella.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que la facultad de configuración legal sólo implica la autorización para regular las condiciones de operación en apego a los valores constitucionales, con observancia del principio de proporcionalidad y, para ello, debe verificarse su ejercicio a través de un test de proporcionalidad o ponderación de dicha regulación.

En tal virtud, si bien es competencia de las Legislaturas de los Estados determinar los requisitos para hacer operativo el derecho político electoral a ser votado de las personas militantes de un partido político que renuncian a esa militancia y buscan ser postuladas a cargos de elección popular por un partido distinto; dicha

---

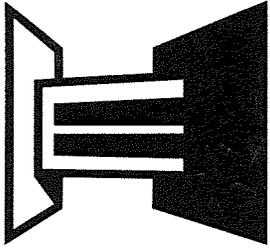
**DERECHOS HUMANOS.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 52.

<sup>31</sup> Véase la jurisprudencia 1ª./J.45/2015, aprobada por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: **LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, 10ª Época, página 533. Así como la jurisprudencia 5/2016, sustentada por la *Sala Superior*, de rubro: **LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 31 y 32.

<sup>32</sup> Véase la sentencia dictada en el SM-JDC-5/2021.

<sup>33</sup> En el mismo sentido: P./J.11/2016 emitida por el Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: **LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 52.

<sup>34</sup> Artículo 133 de la *Constitución Federal*.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

facultad debe ejercerse con apego al principio de proporcionalidad y racionalidad, dado que tiene como límite la propia esencia o naturaleza de ese derecho.

De esta forma, el legislador ordinario puede, válidamente, establecer modalidades al derecho mencionado, siempre y cuando se refieran a cuestiones secundarias o contingentes de ese derecho, pero nunca a la esencia del derecho en cuestión, por lo que cualquier restricción debe de cumplir con el principio de proporcionalidad.

## **5.2. Análisis del test de proporcionalidad del precepto legal impugnado, para verificar si se encuentra apegado a la regularidad constitucional.**

Como se expuso en el apartado anterior, la libertad de configuración legislativa del cual gozan las legislaturas locales no es absoluta, por lo que está sujeta al ejercicio de un **test de proporcionalidad**. Al respecto, la *Sala Regional Monterrey*<sup>35</sup> y la *Sala Superior*<sup>36</sup> han reconocido a dicho test como una herramienta hermenéutica y argumentativa para analizar la regularidad constitucional de una norma.<sup>37</sup>

Lo anterior, para verificar su **idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**, con el fin de preservar el **contenido esencial** de los derechos políticos que pudieran estar en conflicto. Precisamente, la doctrina define como contenido esencial a aquel ámbito irreductible sin el cual, el derecho humano queda irreconocible.<sup>38</sup> De allí que sea necesario establecer pautas y directrices para evitar que sea nugatorio.

En este sentido, la *Sala Superior* ha establecido que para efectuar un **test de proporcionalidad** la norma debe cumplir los requisitos siguientes: **a)** tener un fin constitucionalmente legítimo; **b)** resulte idónea; **c)** sea necesaria y **d)** sea proporcional en sentido estricto.<sup>39</sup>

Al respecto, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha sustentado el criterio de que dicho instrumento de ponderación constitucional es útil para verificar la

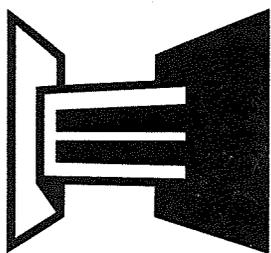
<sup>35</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-5/2021.

<sup>36</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-52/2021.

<sup>37</sup> Véase la Tesis XXI/2016, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.**

<sup>38</sup> HÄBERLE, Peter, *La garantía del contenido esencial de los Derechos Fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 34 y ss.

<sup>39</sup> Véase la Tesis XXI/2016, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO**, en la que, en lo que interesa, se sostiene que cuando la norma no sea abiertamente contraria a la *Constitución Federal*, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y que cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación. Dicho criterio está publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 74 y 75.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

razonabilidad de la incidencia de disposiciones secundarias en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales.

De esta forma, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales, deben observar los siguientes requisitos o principios:<sup>40</sup>

**a) Fin constitucional y legítimo.**

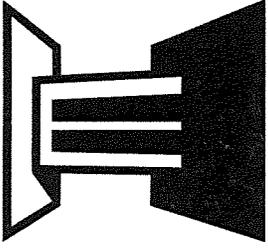
Al respecto, el *Tribunal* considera que la norma que se tilda de inconstitucional establecida en el artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley Electoral*, en la porción que establece: “salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral”, no cumple el requisito de que la norma tenga un **fin constitucionalmente legítimo**, porque no tiene como fin proteger ni garantizar, en mayor medida, la participación de las personas militantes para que sean postuladas como candidatas a cargos de elección popular dentro de un proceso electoral por un partido diferente al que militan, una vez que han renunciado a esa militancia; ello es así, pues la referida restricción impuesta de temporalidad de la renuncia al partido que militan, sin lugar a duda, las priva de su derecho político electoral de ser votadas a cargos de elección popular por un partido diferente.

Se dice lo anterior, si se toma en cuenta que la *Constitución Federal* establece que uno de los mecanismos para ejercer el derecho político electoral de ser votado de una persona, es a través de la postulación que hacen los partidos políticos a partir de la afiliación de las personas a esos entes políticos; por tanto, si una persona renuncia al partido que milita y después se afilia a otro, en uso de su derecho de libre afiliación, esa renuncia, con independencia del tiempo en que haya ocurrido, es suficiente para que pueda participar en procesos internos y ser postulada a un cargo de elección popular, por el partido en el que actualmente milita, habida cuenta que la *Sala Superior* ha establecido el criterio en el sentido de que el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente, faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse.<sup>41</sup>

Por lo que, cuando una persona ejerce su derecho de separarse del partido político, a través de la renuncia, **la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del**

<sup>40</sup> Véase la tesis 1a. CCLXIII/2016, emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Décima Época, página 915.

<sup>41</sup> Véase la jurisprudencia 24/2002, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 19 y 20.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.<sup>42</sup>

De ahí que, establecer cualquier plazo para que una persona pueda ser postulada a un cargo de elección popular (después de su renuncia) por un partido distinto al que militaba, no tiene un fin constitucionalmente legítimo.

#### b) Idoneidad

En consideración del *Tribunal*, la norma impugnada prevista en el artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley Electoral*, en la porción que establece: “*salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral*”, restringe de forma injustificada el derecho político electoral de ser votado de las personas y, por tanto, tampoco **cumple con el principio de idoneidad**.

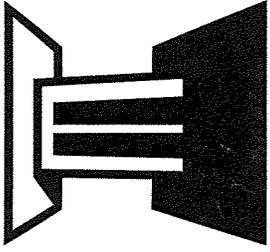
Esto, porque la referida limitación o restricción no tiene en cuenta que el fundamento material de validez de todo el ordenamiento jurídico lo constituye precisamente el bloque de constitucionalidad —es decir, la *Constitución Federal* y los tratados internacionales suscritos por nuestro país—, en cuyo artículo 1º, de la *Constitución Federal* y conforme al nuevo paradigma de derechos humanos, se sustenta el principio *pro persona*.

Dicho principio, debe entenderse en el sentido de que todas las autoridades mexicanas, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos constitucionales (previstos en la *Constitución Federal*) y constitucionalizados (los contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, atento a lo previsto en el artículo 1º, primer párrafo de la *Constitución Federal*); conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>43</sup>

En efecto, el principio *pro persona* tiene sustento en lo previsto por el artículo 1º de la *Constitución Federal*, el cual exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia *Constitución Federal* y con

<sup>42</sup> Véase la jurisprudencia 9/2019, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO**. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, Número 24, 2019, páginas 15 y 16.

<sup>43</sup> A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, es posible sostener que la interpretación *pro persona* se torna en guía de la interpretación conforme que, a su vez, debe regir desde un primer momento toda lectura y operación jurídicas en las que se involucren disposiciones sobre derechos humanos. De esa suerte, esa interpretación requiere de la armonización de la norma a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. **Lo que, a la par, conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

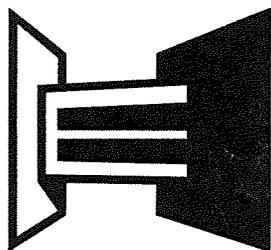
Este deber implica que, si de una disposición es posible extraer diversos significados, las y los jueces deberán, en su caso, rechazar aquellos que sean contrarios a las normas relativas a derechos humanos contenidos en la *Constitución Federal* o en los tratados internacionales incorporados al Derecho interno, optando siempre por la opción interpretativa que permita el ejercicio más amplio de los mismos. En otras palabras, si determinada norma admite varias alternativas de interpretación jurídicamente válidas, deberá preferirse aquella que haga a la disposición no solamente acorde a los derechos humanos, sino incluso, de ser posible, la que posibilite un ejercicio más amplio y robusto de los derechos humanos en juego. Empero, cuando esas dos alternativas no sean posibles, procede la **inaplicación de la norma**.

En este sentido, la norma cuestionada no supera el requisito o principio de idoneidad del test de proporcionalidad, en tanto que el *Congreso* perdió de vista que las normas relativas al derecho político electoral de ser votado de las personas, deben ser interpretadas con un criterio de progresividad y maximización,<sup>44</sup> que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio de los titulares de ese derecho.

El artículo 35, fracciones II y III de la *Constitución Federal* establece que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Sin duda, del numeral transcrito se extrae que ese derecho fundamental se encuentra referido a la ciudadanía mexicana que reuniendo "las calidades que establezca la ley", pueda ser votada para los cargos de elección popular.

<sup>44</sup> Véase la jurisprudencia 28/2015 aprobada por la *Sala Superior*, que dice: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 39 y 40.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En este orden de ideas, se tiene que este derecho fundamental a ser votado no sólo implica el reconocimiento de un poder de la ciudadanía cuyo ejercicio se deja a su libre decisión, sino que también entraña una facultad cuya realización está sujeta a condiciones de igualdad, a fin de que las y los ciudadanos gocen de las mismas oportunidades; por tanto, las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales deberán basarse en criterios razonables, racionales y proporcionales al cargo de elección de que se trate.

Por tanto, a juicio del *Tribunal*, la porción normativa "**cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral**" del artículo 136, párrafo octavo en estudio, constituye un obstáculo para el libre ejercicio del derecho al voto pasivo contemplado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal* y 23, de la *Convención*, pues impide o dificulta el pleno desarrollo de ese derecho fundamental, por lo que debe removerse **el obstáculo**.

Así pues, el requisito cuya inconstitucionalidad se impugna, reduce el derecho a ser votado, en atención a que el hecho de que una persona renuncie a la militancia del partido al que pertenecía cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral, a fin de que pueda ser postulada a un cargo de elección popular por un partido distinto, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer un cargo de ese tipo, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona y tampoco puede estimarse vinculado directamente al estatus del cargo de elección popular y, por ello, no encaja en la categoría de calidades requeridas por la *Constitución Federal*.

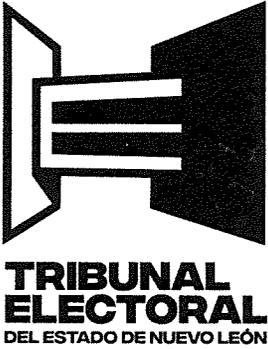
Asimismo, es menester considerar que el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, en lo que importa, establece:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos;



por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

También, el artículo 40, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos deben establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes, así como sus derechos entre los que se incluirán los relativos a refrendar o, en su caso, a renunciar a su condición de militante.

A su vez, el artículo 40, fracción VI de la *Ley Electoral*, establece que, entre las obligaciones de los partidos políticos, se encuentra la relativa a respetar la libertad de afiliación de la ciudadanía y la libertad de separación del partido político.

De la lectura sistemática de tales disposiciones constitucional y legales, se advierte que solamente las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos pueden afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los partidos políticos, quienes contribuyen a la integración de la representación nacional.

Por tal razón, se está ante otro derecho fundamental: libertad de asociación en materia política mismo que fue conferido a las y los ciudadanos para constituir partidos políticos, el cual tiene por finalidad el acceso a los cargos de elección popular y la configuración democrática del poder público; por tanto, la norma cuya inconstitucionalidad se demanda, al no proteger esos fines, restringe también, de forma indebida, ese derecho fundamental.

Ahora bien, el hecho de que una persona no renuncie a su militancia dentro de los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral, para que sea postulada por un partido distinto, en modo alguno tiene como resultado una influencia determinante en la generalidad del electorado, por lo que esa circunstancia no compromete alguno de los principios de certeza, objetividad, independencia e imparcialidad que rigen en la materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la *Constitución Federal*.

Entonces, si la restricción establecida en la norma cuestionada no encuentra justificación alguna, debe concluirse que atenta contra los derechos político electorales a ser votado y contra la libertad de asociación en materia política, que son considerados como elementos esenciales del sistema democrático del país, previstos en los artículos 35, fracción II y 41, fracción I, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*.

Aunado a lo anterior, el *Tribunal* estima que el artículo que se tilda de inconstitucional, también limita de manera injustificada el derecho político electoral de ser votado de las personas desde el plano convencional, toda vez que los artículos 23, de la *Convención* y 25, del *Pacto Internacional*, establecen el derecho que tiene la ciudadanía a ser votada en "condiciones de igualdad".



Esto es así, pues de la lectura de los artículos 115, fracción I, y 116, fracción II, de la *Constitución Federal*, no se establece como límite para el ejercicio al derecho a ser votado, que una persona debe renunciar a la militancia de su partido con seis meses de antelación al inicio del proceso electoral, para que pueda ser postulado por otro diverso partido a un cargo de elección popular. Lo mismo sucede en el artículo 71, de la *Constitución Local* para el caso de candidaturas a diputaciones locales, así como en los artículos 172, 173 y 174, de la *Constitución Local* para el caso de candidaturas a los integrantes de ayuntamientos, pues no se establecen más límites ni requisitos que los que allí se indican. Es decir, como requisito de elegibilidad, dicho requisito no se desprende de los citados numerales para los cargos de diputaciones locales o presidencias municipales.

Ante esas circunstancias, es claro para el *Tribunal* que no se pueden imponer limitaciones al derecho político de ser votado más allá de lo que establezcan las leyes por razones de interés general, según se desprende de los artículos 30<sup>45</sup> y 32.2<sup>46</sup> de la *Convención*, toda vez que una de las primeras reglas a satisfacer cuando se somete una norma al test de proporcionalidad es determinar si esa **medida** (norma) es **adecuada e idónea**, es decir, si la limitación se encuentra a través de una ley formal y materialmente válida.<sup>47</sup>

Lo anterior implica que el derecho político electoral a ser votado tiene base constitucional.<sup>48</sup> Por tanto, esa regulación debe estar orientada por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que son rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos y de candidaturas independientes, sin soslayar por supuesto la plena garantía del derecho al sufragio en su vertiente pasivo.

En la especie, como ya se razonó, la porción normativa del artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley Electoral*, no supera la primera y segunda fases del test de proporcionalidad, toda vez que la limitación ahí contenida restringe en mayor medida la finalidad constitucionalmente legítima de una persona militante a aspirar a un cargo público, pues el hecho de obligarla a renunciar al partido que milita antes de los seis meses de que inicie el proceso electoral, para que pueda

<sup>45</sup> Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

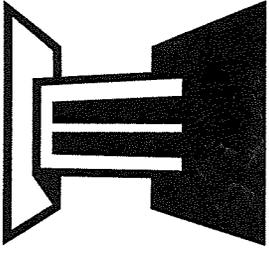
<sup>46</sup> Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

...

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

<sup>47</sup> Véase la tesis 1a. CCXVI/2013 aprobada por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: **DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página: 557. Número de registro: 2003975.

<sup>48</sup> Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-126/2001, SUP-JRC-127/2001; SUP-JRC-128/2001, SUP-JDC-494/2012, SUP-JDC-905/2013 y SUP-REC-828/2016.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ser postulada por otro partido distinto, **desnaturaliza el contenido esencial** del derecho político electoral a ser votado y del derecho de afiliación, toda vez que la persona que sea postulada por un partido distinto, sin cumplir la temporalidad señalada, perdería la oportunidad real para ejercerlos<sup>49</sup>, convirtiéndose *per se* en una medida no razonable e ilegítima.<sup>50</sup>

Ello es así, porque, conforme al postulado del legislador racional, las juezas y jueces, al momento de aplicar el derecho, invariablemente deben partir de la premisa de que las normas forman parte de un sistema claro, coherente y ordenado, así como que el legislador evita contradicciones o redundancias y que las cuestiones no incluidas en los textos normativos no se escaparon de su quehacer, sino que obedecen a que el legislador no tuvo la voluntad de introducirlas.

De ahí que, para el *Tribunal*, toda restricción en el ejercicio del derecho político electoral a ser votado y del derecho de afiliación, debe estar expresamente contenida en ley,<sup>51</sup> lo cual implica, que, en este caso, tal limitación debería ser de **rango constitucional, lo que aquí no sucede**, por lo que, en ese estado las cosas, el lenguaje empleado en la porción normativa cuya inconstitucionalidad se impugna, es unívoco en lo que expresamente se extrae de la misma, pues la **renuncia a la afiliación partidista con la temporalidad de seis meses previos al inicio del proceso electoral local**, para que una persona pueda ser postulada por otro partido político, constituye, se insiste, una medida injustificada que no satisface la primera y segunda fases del test de proporcionalidad, consistentes en que sea constitucionalmente legítima e idónea.

Lo anterior, desde luego, no significa que los derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados, pues el ejercicio de los derechos fundamentales, en general, se puede someter a determinadas limitaciones o restricciones y modalidades, siempre que estén previstas en la ley, en su sentido material y formal.

En este sentido, la *Corte Interamericana* ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y del orden público, no pueden derivar en la supresión misma del derecho fundamental. Toda limitación o restricción o modalidad, a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso a potenciarlo, de tal suerte que se favorezca siempre su ejercicio eficaz, en la expresión más plena por parte de quien sea el titular.

<sup>49</sup> Véase CoIDH: Castañeda Gutman c. México (párr. 157); Leopoldo López Mendoza Vs. Venezuela, párr. 108.

<sup>50</sup> Véase CoIDH: Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 206.

<sup>51</sup> Véase la jurisprudencia 14/2019, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 22 y 23.

En consecuencia, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

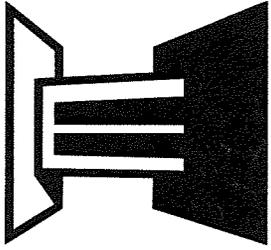
Siguiendo esa misma lógica, la *Corte Interamericana* ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental, debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que no sean excesivas, arbitrarias o caprichosas, **lo que aquí aconteció.**

Así, cualquier restricción debe ser interpretada, como ahora el *Tribunal* lo hace, de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y evite suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la *Constitución Federal*, más aún, cuando la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica, deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

La *Corte Interamericana* ha señalado, en esta materia, que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos humanos reconocidos convencionalmente puedan ser efectivamente ejercidos, para lo cual se requiere que el mismo Estado asuma las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.

En las relatadas condiciones, es posible concluir que si no existe una limitación de rango constitucional ni convencional al derecho fundamental de ser votado y al derecho de afiliación cuando una persona decide renunciar a su militancia, porque la renuncia surte efectos desde el momento en que se presenta, por lo que a partir de ese momento está en posibilidad de afiliarse libremente a otro partido y ser postulado por éste, es evidente que no se puede pretender restringir tales derechos como de forma indebida lo hizo el *Congreso* al legislar el artículo 136, párrafo octavo, por lo que es contrario a la *Constitución Federal*.

**Por tanto, en criterio del *Tribunal*, sólo basta que una persona renuncie a la militancia del partido al que originalmente pertenece, sin importar la temporalidad en que realizó ésta, para que esté en aptitud de participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular de un partido distinto y ser postulado a cualquier cargo de elección popular por ese otro partido, porque la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de su voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político y de poder afiliarse a otro partido, por lo que desde el momento en que se afilia a ese otro partido, es inconcuso que adquiere el derecho de ser postulado por ese nuevo**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-013/2024 Y ACUMULADOS

instituto político, sin importar incluso que la renuncia haya ocurrido antes o cuando el proceso electoral haya iniciado.

**5.3. Como la norma que se tilda de inconstitucional no cumple los requisitos de tener un fin constitucionalmente legítimo ni ser idónea conforme al test de proporcionalidad,<sup>52</sup> procede su inaplicación.**

Como se razonó, en el apartado anterior, la norma impugnada prevista en el artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley Electoral*, en la parte que establece: **cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral**, no cumple con los requisitos o principios de tener un fin constitucionalmente legítimo y el de idoneidad, porque no se advierte la racionalidad legislativa al restringir o limitar el derecho político electoral de ser votado y el derecho de afiliación de una persona de participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular de un partido distinto o de ser postulada a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, a menos que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral pues, como se vio, dicha limitación en vez de potenciar esos derechos, los restringe injustificadamente, lo cual atenta contra el principio de progresividad<sup>53</sup> previsto en el artículo 1º, de la *Constitución Federal*.

Por otra parte, no se soslaya que las normas gozan de una presunción de constitucionalidad,<sup>54</sup> por lo que esta presunción tendría que derrotarse por parte de quien alegue su inconstitucionalidad. En el caso, como se razonó, esa presunción se derrota con el *test* de proporcionalidad realizado, pues con él no se advierte la razonabilidad de la norma, por lo que no superó el estudio de regularidad constitucional.

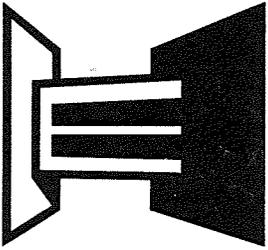
Por tanto, al ser inconstitucional e inconvencional el artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley Electoral* en la porción normativa estudiada, **procede declarar su inaplicación.**

No es óbice a la conclusión a la que se llega, que el *PAN*, en su carácter de tercero interesado o compareciente, argumente que debe confirmarse el *Acto impugnado* en razón de que el *Tribunal* al resolver el recurso de apelación RA-012/2023 validó la constitucionalidad del artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral*, al confirmar el acuerdo IEEPCNL/CG/48/2023 del *Consejo General* por el que se otorgó respuesta a la consulta planteada por Luis Eduardo Cavazos

<sup>52</sup> Como la proporcionalidad de la norma no cumple con los requisitos de tener un fin jurídicamente legítimo ni es idónea, es innecesario estudiar si la norma cumple con los diversos principios de ser necesaria y proporcional en sentido estricto, pues ello sería impráctico al no superar el test de proporcionalidad, por lo que procede su inaplicación.

<sup>53</sup> Véase la jurisprudencia 28/2015 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

<sup>54</sup> Véase la jurisprudencia 1.ª/J. 121/2005 aprobada por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, septiembre de 2005, página 143.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

con motivo de una solicitud de interpretación sobre el plazo para renunciar a la militancia de un partido político, de conformidad con lo establecido el artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley Electoral*.

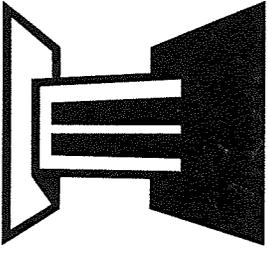
Sin embargo, **carece de razón** el *PAN*, porque si bien es cierto que el *Tribunal* conoció del recurso de referencia interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del referido acuerdo, también lo es que, en ese caso, a diferencia de lo que sostiene el *PAN*, no se analizó la constitucionalidad del artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral* ya que dicho planteamiento no fue invocado como agravio por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que el *Tribunal* no estuvo en aptitud jurídica de analizar esa cuestión en ese asunto, como ahora sí se hace en los presentes juicios acumulados.

De ahí que, es inexacto, que el *Tribunal* haya validado que el artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral* es acorde a la *Constitución Federal*, al resolver el recurso de apelación de que se habla, como de forma errónea lo asevera el compareciente.

## 6. EFECTOS GENERALES DE LA SENTENCIA

En razón de que el *Tribunal* declaró la inconstitucionalidad y, por ende, la inaplicación del artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley Electoral* en la porción normativa mencionada, procede analizar si esa declaratoria sólo es procedente para quien fue la parte actora en estos medios de impugnación que motivaron la inconstitucionalidad de dicho precepto, o bien, si es aplicable o no, para todas las personas que habiendo renunciado a la militancia, pretendan ser postuladas por un partido distinto en el Estado de Nuevo León, y que no fueron parte en el proceso.

En el caso particular, se colman los requisitos para declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa en estudio con efectos generales para quienes no intervinieron en el juicio, en virtud de que: **i)** una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en este procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, es decir, que se trate de personas en la misma situación jurídica; **ii)** existe identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la *Constitución Federal* o Tratados Internacionales, es decir, el derecho de voto pasivo de las personas actoras del presente juicio es el mismo que el de otras que, sin ser parte del presente juicio, pudieran verse vulnerados, en caso de no declarar la inaplicación con efectos generales; **iii)** existe una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, en la medida en que otras personas ajenas al juicio pudieran verse impedidas para ser postuladas a un cargo de elección popular por un partido distinto al que militaban, si no renunciaron a aquél por lo menos seis



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

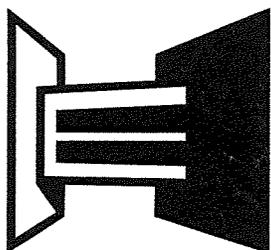
meses antes del inicio del proceso electoral; y, **iv)** existe identidad en la pretensión de quien obtuvo, pues mediante un fallo judicial se declaró la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvenicional; esto es así, dado que quienes acudieron a juicio y quienes no, se encontraban en una situación fáctica de impedimento para ser postuladas por un partido distinto al que renuncian, sin observar la temporalidad de seis meses antes del inicio del proceso electoral.<sup>55</sup>

Por tanto, el *Tribunal* considera que a la presente sentencia **debe dársele efectos generales (erga omnes) o extensivos**, pues su cumplimiento, grado de vinculación o exigencia, no están limitados exclusivamente a las partes que intervinieron en este proceso, sino que también trasciende en aquellas personas que no habiendo sido parte en el procedimiento, se encuentran en la misma situación jurídica (respecto del proceso electoral), circunstancia fáctica (interrelación material con el proceso) e identidad de derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados, respecto de la cual la inaplicación por inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral*, les trae aparejado un beneficio a sus derechos.

Lo anterior es así, a fin de garantizar plenamente los principios de igualdad, certeza u otros que pudieran verse afectados, por lo que, en lo sucesivo, el *Consejo General* deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena observancia de esta sentencia, con el objeto de no vulnerar los principios indicados y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica puede exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de la decisión de inconstitucionalidad del artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral*, en lo tocante al requisito de temporalidad de la renuncia a la militancia, cuya porción normativa establece: **cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral.**

Considerar que la inaplicación decretada sólo procede respecto de la y los promoventes de estos medios de impugnación, produciría una vulneración a otros principios y derechos fundamentales, como son el principio de igualdad y no discriminación, que, en el caso, se traduce en una afectación a los derechos de las demás personas que habiendo renunciado a la militancia de su partido, pretendan ser postulados a cargos de elección popular por un partido político distinto, para participar en el actual proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad federativa, dado que a estas últimas se les exigiría un requisito de temporalidad de renuncia a la militancia que es desproporcionado y excesivo, poniéndolos en una situación de **desigualdad** frente a los aquí actores.

<sup>55</sup> Lo anterior, en términos de la ejecutoria emitida por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-1191/2016, que dio lugar a la Tesis LVI/2016 de rubro: **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## 7. EFECTOS.

Al ser, según se ha visto, fundados y suficientes los agravios analizados para revocar el *Acto impugnado* formulados por *MC, Modesto Melchor, Sandra Moreno y Guillermo Herrera* y, **atendiendo al principio de mayor beneficio**, se estima innecesario emitir un pronunciamiento respecto del agravio restante hecho valer por la parte actora, al haberse colmado su pretensión.<sup>56</sup>

En consecuencia, se procede a establecer los efectos siguientes:

**7.1.** Se **revoca** el *Acto impugnado*.

**7.2.** Se **inaplica, con efectos generales**, el artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral*, cuya porción normativa establece: **“cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral”**, al ser contrario a la *Constitución Federal*. En vía de consecuencia, **se deja sin efectos** cualquier acuerdo y/o disposición reglamentaria que se contraponga a lo determinado en el presente fallo.

**7.3.** Se **ordena** al *Consejo General* que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas** contado a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva determinación en la que, tomando en cuenta lo resuelto en esta ejecutoria, responda de forma fundada y motivada las consultas planteadas por *Modesto Melchor, Sandra Moreno y Guillermo Herrera*.

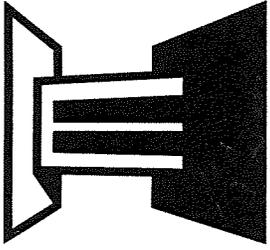
**7.4.** El *Consejo General* deberá informar al *Tribunal* el cumplimiento dado a esta sentencia en las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, apercibido que, en caso de incumplimiento, se le aplicará el medio de apremio que se juzgue pertinente establecido en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia conforme lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

## 8. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se **revoca** el *Acto impugnado*.

**SEGUNDO.** Se **inaplica, con efectos generales**, el artículo 136, párrafo octavo de la *Ley Electoral*, cuya porción normativa establece: **“cuando menos seis**

<sup>56</sup> Lo cual, es acorde con la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, asumida por el Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

*meses antes del inicio del proceso electoral*", al ser contrario a la *Constitución Federal*. En vía de consecuencia, **se deja sin efectos** cualquier acuerdo y/o disposición reglamentaria que se contraponga a lo determinado en el presente fallo.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, que proceda en los términos precisados en el apartado 7 de **"EFECTOS"** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse a la responsable las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y la Magistrada en funciones **YURIDIA GARCÍA JAIME**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos en funciones Maestro **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, quien autoriza y **DA FE**.

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA**

**LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME**  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

- - - La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el ocho de marzo de dos mil veinticuatro.- **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de treinta y tres fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional. DOY FE.



TRIBUNAL  
ELECTORAL

**MTR. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**